

*“2013. Conmemoración del 150 aniversario del nacimiento de Campeche
Como Estado libre y soberano de la República Mexicana”*

Oficio PRES/VG/2662/2013/QR-081/2013.

Asunto: Se emite Recomendación

San Francisco de Campeche, Campeche, a 28 de octubre de 2013.

MTRO. JACKSON VILLACÍS ROSADO.

Secretario de Seguridad Pública y Protección
a la Comunidad del Estado de Campeche.

PRESENTE.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja **QR-081/2013**, iniciado por **Q1¹**, **en agravio propio**.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos, evitar que sus nombres o datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado y 4 de la Ley de esta Comisión. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves (anexo 1), solicitándole a la autoridad que tome a su vez las medidas de protección correspondientes para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo, y visto los siguientes:

I.- HECHOS

Con fecha 20 de marzo de 2013, **Q1** presentó ante esta Comisión un escrito de queja en contra de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado de Campeche, específicamente de elementos de la Policía Estatal Preventiva destacamentados en Ciudad del Carmen, manifestando medularmente: **a).**- Que el día 17 de marzo de 2013, alrededor de las 01:30 horas se encontraba en su domicilio (en Ciudad del Carmen) cuando arribaron al lugar

¹ Q1, Quejoso.

un grupo de personas vestidos de civil en compañía de aproximadamente quince elementos de la Policía Estatal Preventiva, al preguntar qué era lo que había pasado, le fue informado por los civiles que minutos antes sus hijos habían tenido un conflicto con ellos, pero les contestó que éstos no se encontraban; **b)** que en ese instante una de las personas vestidas de civil lo jaló del brazo hacia la acera y procedió a golpearlo junto con otras tres personas en presencia de los agentes policiacos sin que éstos hicieran algo para ayudarlo y salvaguardar su integridad física; **c)** posteriormente le fue ordenado por uno de los elementos preventivos que abordara a una patrulla para su traslado a la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Carmen y posteriormente fue puesto a disposición del Agente del Ministerio Público.

II.- EVIDENCIAS

1.- El escrito de queja de Q1, presentado ante este Organismo el día 20 de marzo de 2013, a través del cual se inconformó de presuntas violaciones a derechos humanos en agravio propio.

2.- Informe sobre los hechos rendido por la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado de Campeche, a través del oficio DJ/711/2013 de fecha 24 de mayo de 2013 al que se adjuntó, entre otros documentos, el informe de hechos de fecha 28 de abril de 2013, suscrito por los CC. Antonio Núñez Artemio y Alberth Velázquez Pantí, elementos de la Policía Estatal Preventiva.

3.- Copias certificadas de la averiguación previa CAP-1760/4TA/2013 radicada en contra de Q1 y otros por el ilícito de lesiones en riña y lo que resulte.

4.- Acta circunstanciada de fecha 28 de agosto de 2013, en la que se dejó constancia que personal de este Organismo acudió al lugar donde fue detenido Q1 recabándose de forma espontánea los testimonios de T1² y T2³ (vecinos del lugar).

5.- Nota periodística de fecha 19 de marzo de 2013 del rotativo "EL SUR".

III.- SITUACIÓN JURÍDICA

² T2, Primer testigo.

³ T3, Segundo testigo.

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se obtiene que el día 17 de marzo de 2013, aproximadamente a las 01:30 horas Q1, fue detenido por elementos de la Policía Estatal Preventiva, luego fue trasladado a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, posteriormente fue puesto a disposición del Agente del Ministerio Público en la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, por la probable comisión del delito de lesiones en riña, radicándose la averiguación previa número CAP-1760/4TA/2013, siendo que finalmente, ese mismo día (17 de marzo de 2013) quedó en libertad bajo reservas de ley.

IV.- OBSERVACIONES

En virtud de lo anterior, y derivado de las evidencias que obran en el expediente de mérito, se efectúan los siguientes enlaces lógico-jurídicos:

En primer término analizaremos lo manifestado por Q1 con respecto a que varias personas acudieron a su domicilio entre ellos, elementos de la Policía Estatal Preventiva, siendo agredido por las referidas personas (civiles) y minutos después le fue ordenado por un elemento de la Policía Estatal Preventiva que abordara la unidad oficial para su traslado a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen y posteriormente puesto a disposición del Agente del Ministerio Público en la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado.

Sobre tales hechos la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado, a través del informe de hechos de fecha 28 de abril de 2013, suscrito por los CC. Antonio Núñez Artemio y Alberth Velázquez Pantí, elementos de la Policía Estatal Preventiva medularmente se obtuvo que siendo las 00:15 horas del día 17 de marzo de 2013, recibieron un reporte de la central de radio para que se trasladaran a la colonia Compositores, al llegar también habían otras unidades de la Policía Estatal Preventiva, toda vez que dos grupos de personas estaban tirándose piedras, además de golpearse con palos y machetes, por lo que se procedió a la detención de Q1, PA1⁴, PA2⁵ y PA3⁶.

⁴ PA1, Persona Ajena a los Hechos.

⁵ PA2, Segunda Persona Ajena a los Hechos.

⁶ PA3, Tercera Persona Ajena a los Hechos.

En razón de lo anterior, es oportuno describir los elementos de prueba que sobre este supuesto obran en el expediente de queja, siendo los siguientes:

A).- La denuncia y/o querrela del C. Antonio Núñez Artemio, elemento de la Policía Estatal Preventiva, ante el Agente del Ministerio Público el día 17 de marzo de 2013 realizado a las 01:40 horas, poniendo a su disposición a Q1, PA1, PA2 y PA3, por la probable comisión del delito de lesiones en riña, iniciándose la averiguación previa número CAP-1760/GUARDIA/2013.

B).- La declaración y querrela de PA4⁷ de fecha 17 de marzo de 2013, en la indagatoria CAP-1760/GUARDIA/2013 quien, entre otras cosas, refirió que Q1 no participó en los daños causados a su domicilio e ignoraba por qué motivo lo detuvieron.

C).- La declaración y querrela de PA5⁸ de fecha 17 de marzo de 2013, en la indagatoria CAP-1760/GUARDIA/2013, manifestando medularmente que los involucrados se dieron a la fuga y que por error la policía detuvo a PA1, PA2 y PA3 (hijos y yernos), así como a Q1, quien es el padre de los implicados.

D).- La declaración como probable responsable de fecha 17 de marzo de 2013, a las 15:19 horas de PA3 en la indagatoria CAP-1760/GUARDIA/2013, expresando que al llegar elementos de la Policía Estatal Preventiva, PA1 les dijo que habían sido agredidos por una banda, por lo que los agentes policiacos les pidieron que les mostraran la casa donde vivían los supuestos agresores, razón por la que se dirigen a dicho domicilio, al llegar los policías detuvieron al padre (Q1) de los mencionados sujetos y junto con PA1 fue subido a la patrulla, mientras que a él y a PA2 los abordaron a otra unidad, así mismo ante la pregunta del agente del Ministerio Público de que sí Q1 había participado en los hechos respondió que no estuvo en el pleito, pero cuando llegó se puso a insultarlos y fue que lo detuvieron.

E).- La denuncia y/o querrela de PA6, de fecha 12 de abril de 2013, ante el Agente del Ministerio Público, narrando que cuando llegaron los agentes policiacos los “maleantes” corrieron por distintas direcciones, en eso los policías les preguntaron si sabían dónde vivían por lo que se fueron caminando junto con los elementos de la policía hasta el domicilio donde al parecer se habían escondido, al llegar salió una señora y no dejó que sacaran a los sujetos, pero al poco rato salió una

⁷ PA4, Tercera Persona Ajena a los Hechos.

⁸ PA5, Tercera Persona Ajena a los Hechos.

persona del sexo masculino siendo que al no lograr detener a los implicados detuvieron a PA1, PA2, PA3 como también a la citada persona (Q1).

F).- Acuerdo de libertad con reservas de ley de fecha 17 de marzo de 2013, decretado por el Agente del Ministerio Público en virtud de que las diligencias que integran la indagatoria en contra de PA1, PA2, PA3, así como de Q1 son insuficientes.

Del estudio de las evidencias mencionadas líneas arriba, es de señalarse:

1) que cuando los elementos de la Policía Estatal Preventiva llegaron al lugar de los hechos se estaba suscitando una riña entre dos grupos de personas; sin embargo varios de los probables involucrados salieron huyendo del lugar, por lo que en ese instante no se efectuó la detención de persona alguna ni mucho menos se apreció que hubo persecución que diera origen a la privación de la libertad de alguno de los implicados;

2) que se observó es que fueron los agentes preventivos, quienes solicitaron les fuera mostrado dónde vivían las personas que habían participado en la riña y por lo tanto en compañía de varias personas se constituyeron al domicilio del quejoso (quien al parecer es el padre de alguno de los individuos que participaron en el suscitado conflicto) seguidamente ocasionaron un acto de molestia que consecuentemente originó su detención;

3) que Q1 no fue la persona que había participado en un hecho delictivo, sino simplemente estaba en su hogar según se corrobora con las diversas declaraciones ante la Representación Social de PA3, PA4, PA5 y PA6, desvirtuándose a toda luz el informe de la autoridad de que se le detuvo cuando estaba cometiendo un ilícito (lesiones en riña); es decir al momento en que los dos grupos de personas se arrojaban piedras y se golpeaban con palos y machetes.

De lo anterior, queda plenamente evidenciado que la actuación de los agentes policiacos fue contraria al marco legal y a los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y respeto a los derechos fundamentales, que como servidores públicos les corresponde acatar y más aún por que son agentes del orden y como tal se ven siempre obligados a salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz pública a fin de proporcionar la debida seguridad a la ciudadanía.

En este supuesto, dichos elementos del orden trasgredieron la libertad personal de Q1, ya que se advierte que al momento de su detención no incurría en alguna conducta que materialice la hipótesis de la flagrancia de hecho delictivo establecida en el artículo 16 Constitucional y demás normatividad aplicable.

En adición a lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Gangaram Panday vs. Suriname”, sentencia de 21 de enero de 1994, párrafo 47, sostuvo que nadie puede verse privado de su libertad si la autoridad no se apega estrictamente a los procedimientos de detención objetivamente definidos por la legislación nacional, los cuales deben estar justificados por causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas por la ley, lo que en el presente asunto no aconteció. Para que una detención pueda ser considerada como válida, señala el Tribunal Interamericano, tiene que justificarse en la probable comisión de algún delito o falta establecida en la ley y debe efectuarse siguiendo las pautas previstas en la legislación nacional e internacional.

Por lo tanto, las detenciones no pueden llevarse a cabo si no existe de por medio flagrancia debidamente acreditada o una orden de aprehensión emitida por una autoridad competente, tal y como hace alusión nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de acuerdo con la evidencia la autoridad no ajustó su proceder a lo que marca el artículo 61 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche, el cual establece como obligación de los miembros de las instituciones de seguridad pública el abstenerse de realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables por lo que se concluye que Q1 fue objeto de Violación a Derechos Humanos consistente en **Detención Arbitraria**, por parte de los CC. Antonio Núñez Artemio y Alberth Velázquez Panti, elementos de la Policía Estatal Preventiva.

Continuando con la inconformidad de Q1, relativa a que los agentes policiacos no intervinieron ni salvaguardaron su integridad física cuando fue golpeado por tres personas a las afueras de su domicilio, la autoridad señalada como responsable omitió pronunciarse en relación a tales acontecimientos.

Sin embargo, de las documentales que obran en el expediente de queja contamos con la nota periodística del rotativo “EL SUR” de fecha 19 de marzo de 2013, de cuya redacción se extrae que las personas que resultaron lesionados (por una riña suscitada minutos antes) dirigieron a los uniformados (elementos policiacos) hasta un domicilio donde se encontraba PA3 y Q1, protagonizándose nuevamente otra

golpiza, así mismo en dicho comunicado se publicó una imagen fotográfica en la que se observa que una persona del sexo masculino está siendo empujado por otras cuatro personas (tres de sexo masculino y una de sexo femenino), esto en presencia de elementos policiacos uniformados de negro y con chalecos, quienes están parados alrededor de los rijosos presenciando los hechos sin intervención alguna. Lo anterior, robustece la acusación del quejoso en el sentido de que al momento de ser agredido por varias personas los elementos de la Policía Estatal Preventiva no intervinieron o se demoraron en prestar el auxilio respectivo.

Es importante señalar, que los servidores públicos encargados de hacer cumplir la Ley, son garantes de la seguridad pública, la cual tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así mismo tienen el deber de apegarse al orden jurídico y respetar los derechos humanos, lo que en el presente caso, advertimos, no aconteció.

Por lo que estamos ante una omisión en la obligación de auxilio hacia la persona de Q1 para evitar que este fuese lesionado, es así como se pudo confirmar la indolencia de parte de los uniformados por brindarle la seguridad correspondiente y sí el contrario su actuación se restringió a su sola presencia en el lugar de los hechos y estar como espectadores de lo que sucedía en ese momento, desatendiendo lo establecido en el artículo 61 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche, el cual establece como obligación el prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas u ofendidos de algún delito.

Aunado a ello, en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el ordinal 89 de la Constitución Política del Estado de Campeche y el numeral 57 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Campeche hacen alusión a que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

La abstención de los elementos de seguridad pública para intervenir resulta grave pues tratándose de seguridad ciudadana el Estado a través de las autoridades se obliga a respetar, proteger, asegurar, impedir y prevenir acciones de violencia en contra de la ciudadanía, omisión que fue manifiesta y que pudo haber tenido consecuencias o daños graves en la humanidad de Q1, además que tenían la obligación de garantizar, mantener o restablecer la paz y el orden público, es por

ello que se acredita la violación a derechos humanos calificada como **Incumplimiento de la Función Pública en Materia de Seguridad Pública** por parte de elementos de la Policía Estatal Preventiva.

V.- CONCLUSIONES.

Que existen suficientes elementos de prueba para acreditar que Q1 fue objeto de Violación a Derechos Humanos consistente en **Detención Arbitraria** por parte de los CC. Antonio Núñez Artemio y Alberth Velázquez Panti elementos de la Policía Estatal Preventiva.

De igual forma, Q1 fue objeto de Violación a Derechos Humanos calificada como **Incumplimiento de la Función Pública en materia de Seguridad Pública** en contra de elementos de la Policía Estatal Preventiva.

Por tal motivo, y toda vez que en la sesión de Consejo, celebrada con fecha 28 de octubre de 2013, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a los hechos señalados por Q1 en agravio propio esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula lo siguiente:

VI.- RECOMENDACIONES

PRIMERA: Instrúyase a los elementos de la Policía Estatal Preventiva, especialmente a los CC. Antonio Núñez Artemio y Alberth Velázquez Panti, en lo relativo a los supuestos legales de la flagrancia en los que pueden proceder a la detención de una persona, a fin de evitar futuras violaciones a derechos humanos como la ocurrida en el presente caso.

SEGUNDA: Dicte los proveídos respectivos para que los elementos de la Policía Estatal Preventiva cuando se encuentren en el ejercicio de sus funciones presten el auxilio a la ciudadanía a fin de evitar el menoscabo de sus derechos.

TERCERA: Se brinde capacitación a los elementos de la Policía Estatal Preventiva, especialmente a los CC. Antonio Núñez Artemio y Alberth Velázquez Panti con respecto a las obligaciones que tienen como integrantes de la institución de seguridad pública, de conformidad con el artículo 61 de la Ley de Seguridad Pública del Estado.

CUARTA: Implementen los mecanismo idóneos que permitan garantizar que no se reiteren hechos violatorios a derechos humanos, tales como los del presente caso, tomando en consideración el criterio establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto al “principio de no repetición” en la sentencia de fecha 07 de junio de 2003, controversia Juan Humberto Sánchez contra Honduras (párrafo 150).

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir de su notificación. **Haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutivos** y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los veinte cinco días hábiles siguientes a esta notificación.

Se le recuerda que en caso que la Recomendación no sea aceptada o cumplida se procederá conforme a lo estipulado en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX Ter de la Constitución Política del Estado de Campeche; 6 fracción III y 45 Bis, fracción II de la Ley que rige a este Organismo, solicitar al Congreso del Estado o en sus recesos a la Diputación Permanente, la comparecencia de las autoridades o servidores públicos responsables para que justifiquen su negativa.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

**MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO.
PRESIDENTA.**

*“2013, XX aniversario de la promulgación
de la ley de la CODHECAM”*

C.c.p. Interesado.
C.c.p. Exp. QR-081/2013
APLG/LOPL/Nec*